



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN  
DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA A BAHÍA DE  
BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L. PARA LA  
INSTALACIÓN DE UNA CENTRAL TERMOELÉCTRICA  
DE CICLO COMBINADO EN ZIERBANA (VIZCAYA)**

## **INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA A BAHÍA DE BIZKAIA ELECTRICIDAD, S.L. PARA LA INSTALACIÓN DE UNA CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE CICLO COMBINADO EN ZIERBANA (VIZCAYA)**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 5 de diciembre de 2000 ha acordado emitir el siguiente informe:

### **1. OBJETO.**

El objeto del presente documento es informar la “Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. (BBE) la instalación de una central termoeléctrica de ciclo combinado, situada en el término municipal de Zierbana (Vizcaya) y se declara la utilidad pública de la misma”, con entrada en la Comisión el día 21 de noviembre de 2000.

### **2. ANTECEDENTES.**

Con fecha 29 de diciembre de 1999 tiene entrada en la Dirección General de Energía, escrito de la Subdelegación del Gobierno de Vizcaya, adjuntando la documentación concerniente a la información pública de la central de ciclo combinado de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L.

Con fecha 30 de octubre de 2000 la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente remite a la Dirección General de

Política Energética y Minas propuesta de Resolución de la Secretaría General de Medio Ambiente por la que formula Declaración de Impacto Ambiental sobre la instalación objeto de informe y sobre la planta de regasificación de gas natural licuado que se instalará en sus proximidades. El escrito establece el plazo de 10 días para realizar observaciones de forma que puedan ser tenidas en cuenta, antes de ser elevada la Resolución a la Secretaria General de Medio Ambiente y posteriormente remitida al B.O.E. Con fecha 16 de noviembre de 2000 la Secretaria General de Medio Ambiente firma la Resolución antes mencionada.

Con fecha 21 de noviembre de 2000 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas, solicitando informe preceptivo a esta Comisión sobre la propuesta de Resolución de la citada Dirección General por la que se autoriza a Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. la instalación de una central termoeléctrica de ciclo combinado, situada en el término municipal de Zierbana (Vizcaya) y se declara la utilidad pública de la misma. Dicho escrito viene acompañado del correspondiente expediente a fin de poder emitir el informe preceptivo, incluyendo el original del Anteproyecto, que describe las características del emplazamiento, la memoria descriptiva, los planos, el presupuesto y las condiciones de seguridad y salud. Asimismo se adjunta la Resolución de Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y la justificación de la capacidad legal y económica-financiera de la empresa.

### **3.     NORMATIVA APLICABLE.**

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 21.1 establece que la construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica estará sometida al régimen de autorización administrativa previa. El otorgamiento de esta autorización tiene de conformidad con el citado precepto carácter reglado y debe regirse por los principios de objetividad, transparencia y no discriminación. A continuación, el artículo 21.2 señala que los solicitantes deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Las condiciones de eficiencia energética, técnica y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la minimización de los impactos ambientales.
- c) Las circunstancias del emplazamiento de la instalación.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

Por otra parte, en el artículo 21.7 de la citada Ley se establece que la actividad de producción incluirá la transformación de energía eléctrica, así como, en su caso, la conexión con la red de transporte y distribución.

En cuanto al procedimiento de otorgamiento de la autorización debe señalarse que el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, regula unitariamente el procedimiento de autorización de dicha instalación, estableciendo las fases típicas del procedimiento autorizador en materia de instalaciones industriales. En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en esta materia, y en virtud de lo dispuesto en su Disposición Transitoria Primera, continuará aplicándose lo dispuesto en el citado Decreto 2617/1966, en todo aquello que no se oponga a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, y de conformidad con el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el artículo 5 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, cuando se trate de nuevas instalaciones de producción o de transporte en las que la Administración General del Estado sea competente, se requerirá informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía para su autorización.

#### **4. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO.**

La finalidad del Anteproyecto que presenta Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. es la construcción y explotación de una central termoeléctrica de ciclo combinado con dos grupos de 400 MW aproximadamente cada uno, que BBE pretende instalar en las proximidades de la futura planta de regasificación, en los terrenos excavados en Punta Lucero para la ampliación del Puerto de Bilbao, en el término municipal de Zierbana, al noroeste de la citada localidad, dentro de los límites de propiedad del Puerto Autónomo de Bilbao y sobre una superficie de 230.000 m<sup>2</sup>.

Según el Anteproyecto remitido de la central, cada grupo dispondrá de una turbina de gas, una turbina de vapor, una caldera de recuperación de calor, un alternador y un transformador principal.

Según el citado Anteproyecto, el rendimiento energético global que se logra con este tipo de instalación es del orden del 56%, muy superior al logrado por centrales convencionales de carbón, fuel o gas, que oscila entre el 30 y el 40%. Por otra parte, la combinación de este rendimiento junto a la composición del combustible

hacen que esta tecnología presente unos impactos medioambientales relativamente bajos.

Además, la central dispondrá de las infraestructuras necesarias, entre las que destacan:

- Acometida de gas al ramal que une la central de Santurtzi con la red nacional de distribución de gas natural, puesto que los grupos se instalarán con un año de antelación a la planta regasificadora. Posteriormente se unirá la futura regasificadora a la red nacional de gas mediante el ramal anterior y la central se conectará directamente a la regasificadora mediante una acometida de similares características y presión (72 bar), por lo que no será necesario prever compresores en la planta.

El proyecto no propone la utilización de otros combustibles, como el gasóleo.

- Se construirá una nueva subestación de 400 kV (Puerto de Bilbao-Punta Ceballos) que permitirá la conexión a la red de transporte, quedando la evacuación de generación condicionada a la expansión de la red de transporte y a la ejecución de los refuerzos necesarios.
- La refrigeración de la instalación objeto de este estudio se realizará mediante un circuito abierto con agua de mar. La infraestructura de vertido se realizará en la zona del Abra, en denominado Puerto Exterior, a una cota de 20 m de profundidad y a una distancia de 50 m de la orilla. El caudal de agua necesario para la refrigeración será del orden de 15 m<sup>3</sup>/s para los dos grupos, siendo el incremento de la temperatura del agua producido por el sistema de refrigeración inferior a 10º C. El vertido no producirá un incremento de la temperatura del agua en el medio receptor de más de 3º C a una distancia de 50 m del punto de vertido. El punto de toma se ubicará de manera que no se produzca recirculación del vertido térmico, lo que se consigue a partir de una profundidad aproximada de 9 m, estando aproximadamente a 500 m del punto de descarga, en dirección Sur-Este y en la proximidad de la línea de costa.

## **5. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.**

La propuesta de Resolución tiene por objeto autorizar la construcción de la instalación reseñada en el apartado primero del presente informe y en el Anteproyecto que formula la sociedad promotora, describiéndola de forma resumida. Asimismo, destaca el necesario cumplimiento de las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental de la Secretaría General de Medio Ambiente del

Ministerio de Medio Ambiente, así como las que se impongan por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas en la Resolución de aprobación del Proyecto de Ejecución, entre las que figurarán los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera. Además, la propuesta de Resolución indica que Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. deberá presentar ante el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno de Vizcaya, el proyecto de ejecución de la instalación que se autoriza.

Por otra parte, señala que el acceso y la conexión de la central a la red de transporte viene determinado en el informe de viabilidad de Red Eléctrica de España, S.A., mediante una subestación de 400 kV (Puerto de Bilbao-Punta Ceballos) quedando la evacuación de generación condicionada a la ejecución de los refuerzos de la red de transporte necesarios.

En la propuesta de Resolución se indica que el combustible utilizado será gas natural, y que en caso de que no exista la posibilidad de consumir gasóleo como combustible alternativo para funcionamiento esporádico durante los períodos de interrupción del suministro de gas natural, “ en la retribución de la garantía de potencia se establecerá una diferenciación entre las centrales de ciclo combinado que están equipadas para funcionar con combustible alternativo o bien disponen de acceso a la red de gas natural de carácter firme”.

Por su parte, la mencionada Resolución de Declaración de Impacto Ambiental, establece una serie de condiciones, tanto en la fase de construcción como de explotación. En esta última, se imponen límites máximos a las emisiones de contaminantes atmosféricos (SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas) cuando se consume gas natural, no estableciendo límite de emisión para gasóleo, puesto que el proyecto no propone la utilización de otros combustibles. Asimismo, se condiciona el sistema de combustión para reducir las emisiones de NO<sub>x</sub>. Por otra parte, se establecen niveles máximos acústicos y de vertidos, así como un programa de vigilancia ambiental.

Por último, se deberán respetar las distancias de seguridad con la planta de regasificación que se instalará en sus proximidades, distancias que se establecerán en la Resolución de autorización de dicha planta de regasificación.

## **6. CONSIDERACIONES GENERALES.**

El informe de la Comisión Nacional de Energía en materia de autorización de una instalación de generación debe estar presidido y a su vez incardinarse en los principios propugnados por la Ley 54/1997, que rigen la actividad de generación de energía eléctrica, entre los que destacan: el sometimiento de las instalaciones de

generación a un régimen de autorización reglada, en el que la Administración ha de constatar únicamente el cumplimiento de las condiciones determinadas en el artículo 21.2 de la Ley; la libertad de establecimiento declarada por la Ley en la actividad de generación de energía eléctrica; la distinción apuntada en el artículo 11 de la Ley entre actividades que se desarrollan en régimen de libre competencia y actividades de carácter regulado; y la existencia de planificación de carácter vinculante al amparo del artículo 4 de la Ley exclusivamente para las instalaciones de transporte. Resulta pues la generación una actividad sometida al régimen de libre competencia y a criterios de planificación meramente indicativos con carácter pues de planificación prospectiva, previsión o programa, en contraposición a las actividades de transporte y distribución.

Bajo los citados principios, se analizan los principales aspectos de la propuesta de Resolución de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 21.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

**a) Las condiciones de eficiencia energética, técnica y de seguridad de las instalaciones propuestas:**

- Condiciones de eficiencia energética: de acuerdo con el Anteproyecto presentado por la sociedad se utiliza una tecnología cuyo rendimiento energético es del orden del 56%, rendimiento muy superior al de las tecnologías convencionales.
- Condiciones técnicas y de seguridad: El Anteproyecto que se acompaña en el expediente justifica suficientemente el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables. Cuando se autorice el Proyecto de Ejecución, se deberán detallar con mayor profundidad estas medidas.
- Incidencia en la operación del sistema: Con carácter general, esta Comisión considera conveniente la emisión de informe por el Operador del Sistema sobre la incidencia de la instalación en la resolución de restricciones del sistema o en su posible capacidad de aportación de servicios complementarios, a fin de que el citado operador realizara las recomendaciones oportunas con respecto a la dotación de determinado equipamiento que haga posible la prestación de ciertos servicios complementarios obligatorios o la reducción de restricciones.

La propuesta de Resolución que se informa señala que el promotor deberá cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el Operador del Sistema.

Por otra parte, el informe de Red Eléctrica de España, de febrero de 1999, sobre la viabilidad de acceso a la red de transporte de energía eléctrica para la central de Zierbana de 800 MW, señala que el punto de conexión propuesto para la planta solicitada será el de la futura subestación de 400 kV Puerto de Bilbao-Punta Ceballos y que las posibilidades de evacuación de la energía eléctrica generada en los puntos Santurce y Amorebieta, así como el mallado con Cantabria (eje Norte) y con Navarra quedan condicionadas a los distintos regímenes de producción de los grupos zonales, así como al desarrollo de la red de transporte y a la ejecución de los refuerzos de la red que se describen a continuación:

1. Conversión de la línea planificada de 400 kV D/C Penagos – Güeñes en Penagos – Músquiz - Güeñes.
2. Construcción de la línea de 400 kV D/C Güeñes – Itxaso.
3. Construcción de la línea de 400 kV D/C Victoria – Pamplona.
4. Actuación sobre líneas existentes (aumento de capacidad).

Finalmente, reseñar que el estudio de Red Eléctrica de España aludido es de tipo estático, siendo necesario realizar análisis más complejos, por ejemplo de comportamiento dinámico, una vez que se conozca el Proyecto de Ejecución y con anterioridad a su aprobación.

Por último, los servicios de la Comisión Nacional de Energía solicitaron a Red Eléctrica de España, S.A. con fecha 22 de noviembre de 2000 confirmación de si el referido informe de viabilidad era el último existente y el estado actual de los trabajos de la subestación, respondiendo Red Eléctrica de España afirmativamente en comunicación de 27 de noviembre de 2000. Asimismo REE comunicó el estado y previsión de las actuaciones asociadas a la conexión de la citada instalación generadora, así como la del conjunto del plan de la zona .

- Uso de combustible alternativo: Tanto en la Resolución de Declaración de Impacto Ambiental, como en el Anteproyecto y el proyecto de Resolución que se informa no se contempla la posibilidad de consumir gas oil como combustible auxiliar para funcionamiento esporádico durante los periodos de interrupción del suministro de gas natural.

Si bien la Resolución de autorización debe contemplar fundamentalmente los aspectos técnicos y medioambientales de la instalación y su integración en el sistema, sin entrar en la incidencia futura de la misma en los mercados de gas y electricidad, resulta obvio que el equipamiento que ahora se informa va a condicionar dicha incidencia. Uno de los nexos de unión entre la autorización



de la instalación y su funcionamiento futuro en los mercados gasista y eléctrico reside en el carácter del acceso a la red de gas natural que se establezca como desarrollo de la Ley 34/1998. Dicho acceso podría depender de la existencia o no de un equipamiento mínimo correspondiente al uso de gas oil como combustible alternativo. En este sentido, esta Comisión quiere señalar en el informe de autorización de la instalación que de acuerdo con la Orden Ministerial 9 de marzo de 2000, en actualidad existen dos alternativas prácticas para los ciclos combinados de peajes y cánones de acceso a la red gasista:

1. Acceso de carácter interrumpible.- Para lo que se debe contar con el equipamiento necesario para el uso del gas oil para funcionamiento esporádico durante los periodos de interrupción del suministro de gas natural. En el desarrollo de la Ley 34/1998, mediante esta modalidad, es posible que no sea preciso el cumplimiento de determinados requerimientos de diversificación y de reservas mínimas establecidos en los artículos 98.1. y 99.3. de la misma.
2. Acceso de carácter general.- Que es el que se aplica si no se cuenta con un suministro alternativo garantizado de otro combustible. En el futuro desarrollo de la Ley 34/1998, mediante esta modalidad de acceso, se deberán cumplir los requerimientos generales de diversificación y de reservas mínimas que se establezcan.

En la propuesta de Resolución se señala que en la retribución de la garantía de potencia se establecerá una diferencia entre centrales en función de si se dispone o no de combustible alternativo o de combustible con carácter firme. Estando de acuerdo con lo anterior, se debería expresar esta circunstancia en la Resolución usando el tiempo condicional, puesto que este tipo de regulación corresponderá en todo caso a un órgano de jerarquía superior.

**b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección de medio ambiente:**

La normativa vigente exige evaluación de impacto ambiental a este tipo de instalaciones (Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre y Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre).

De acuerdo con lo expresado en el punto 2 de este informe, la Secretaría General de Medio Ambiente, con fecha 16 de noviembre de 2000, formula Declaración de Impacto Ambiental sobre la instalación objeto de informe y

sobre la planta de regasificación de gas natural licuado que se instalará en sus proximidades.

La propuesta de Resolución de autorización establece la obligación de cumplir las condiciones impuestas en la Resolución de Declaración de Impacto Ambiental, tanto en la fase de construcción como de explotación. En esta última fase, se imponen límites máximos a las emisiones de contaminantes atmosféricos (SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas) cuando se consume gas natural como combustible.

**c) Las circunstancias del emplazamiento de la instalación:**

El interés de disponer de un emplazamiento de generación eléctrica en la zona por parte de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L., la disponibilidad de agua para su refrigeración en circuito abierto, la corta distancia a la futura planta de regasificación de Bilbao y la posibilidad de evacuación de energía eléctrica a la Subestación que se construirá en las proximidades de la instalación, hace factible la ubicación de la central en los terrenos pertenecientes al Puerto Autónomo de Bilbao.

**d) Capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto:**

• Relativos a la capacidad legal de la empresa propietaria:

Según se desprende de la documentación aportada y de los trámites de constitución de la sociedad Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. que constan en el expediente, se ha justificado disponer de dicha capacidad legal.

• Relativos a la capacidad técnica de la empresa propietaria:

Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. está participada a partes iguales por BP Amoco, Repsol-YPF, Iberdrola y el Ente Vasco de la Energía. Las dos primeras empresas tienen una activa participación en el mundo de la energía, fundamentalmente dentro del sector de los hidrocarburos y además son propietarias y operadoras de numerosas centrales de cogeneración. Por otra parte Iberdrola, S.A. viene construyendo, operando y manteniendo desde el momento de su construcción como sociedad, el día 19 de julio de 1901, instalaciones destinadas a la generación eléctrica, contando actualmente con más de 16.000 MW instalados en España.

Todo ello, justifica suficientemente la capacidad técnica de la sociedad promotora.

- Relativos a la capacidad económico - financiera de la empresa propietaria:

Se entiende acreditada suficientemente la viabilidad económica - financiera de la empresa propietaria de la instalación y la del proyecto, por los dos aspectos siguientes:

- a) Cada socio de Bahía de Bizkaia, S.L. asume y suscribe, en la parte que les corresponde, el programa económico financiero.
- b) La financiación se realizará, inicialmente, con fondos propios de cada socio. Los aumentos de capital de BBE se producirán en los plazos indicados en el programa y serán asumidos por cada sociedad en la proporción correspondiente. No obstante teniendo en cuenta la importancia de la inversión, así como las circunstancias económicas-financieras del mercado en cada momento, se podría acudir a una financiación con fondos ajenos.

La inversión prevista para la central de Zierbana es de 52.000 millones de pesetas, y dados compromisos descritos por los socios y su solvencia económica, se entiende que queda suficientemente garantizada la capacidad financiera de Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L.

Por último, al tratarse de una central compartida por varios agentes que son partícipes, actuales o futuros, en el mercado de producción, esta Comisión señala que los futuros procesos de inversión en generación de estos partícipes, deberán ser analizados desde el prisma de los posibles efectos de cualquier tipo, que pudieran aflorar para la competencia en el mercado.

## **7. CONCLUSIÓN**

La empresa Bahía de Bizkaia Electricidad, S.L. acredita el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 21.2. de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para la instalación de una central termoeléctrica de ciclo combinado de 800 MW, que utilizará gas natural como combustible y estará situada en el término municipal de Zierbana (Vizcaya).

Por lo tanto, esta Comisión informa favorablemente la propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas objeto de este informe.